

ACCIÓN DE REVISIÓN - Cuando la sentencia condenatoria se profirió en proceso que no podía iniciarse o proseguirse

NÚMERO DE PROCESO	: 46021
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP5211-2015
CLASE DE ACTUACIÓN	: REVISIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 09/09/2015

«Cuando se trata de la causal segunda del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, el demandante se halla compelido a demostrar que antes de haberse dictado la declaración de justicia y que ésta haya quedado ejecutoriada, la acción no podía iniciarse o proseguirse por alguno de los siguientes motivos: (i) porque ya había operado el fenómeno de la prescripción; (ii) porque no existió querrela o petición válidamente formulada, o; (iii) porque ya se había extinguido la acción penal ante el acaecimiento de alguna de las causales consagradas en los artículos 77 del Código de Procedimiento Penal y 82 del Código Penal.

Además de lo enunciado, el actor se halla sujeto a precisar por cuál de las causales anteriormente mencionadas invoca su solicitud, pues es indispensable para la Corte tener claridad de lo enunciado, alegado y pretendido por el actor, toda vez que dependiendo del asunto que se enuncie, esta Colegiatura estudiará de forma precisa y sin dubitaciones el requerimiento que se le presenta.

Contrario a lo mencionado, las argumentaciones del libelista no se orientan a demostrar los supuestos facticos de la causal de revisión invocada, ni los supuestos de ninguna de las otras causales previstas en la norma, sino que se limita a invocar la causal sin la precisión requerida, sin la demostración exigida, enunciando escasamente el origen del doble castigo penal atribuido a su defendido, que estima ser improcedente, toda vez que la jurisdicción volvió a calificar y a sentenciar a su representado por los mismos hechos, ocurridos en la misma cronología, con idénticos actores y con las mismas víctimas de la primera condena endilgada bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000.

Por tanto, no bastaba con la genérica alusión a la segunda causal de revisión contemplada en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004».
